

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: JDCE-08/2013**

**PROMOVENTE:** JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA

**SECRETARIO:** ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES

Colima, Colima; siete de agosto de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave **JDCE-08/2013**, promovido por la ciudadana Josefina Araceli García Fuentes, por propio derecho y en su carácter de candidata al cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, Colima, en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por la omisión de resolver el recurso de revocación intrapartidista por el que controvierte el proceso electoral interno llevado a cabo para elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, Colima, para el período 2013-2016, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

**1. Proceso interno electoral.** El diecinueve de abril de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal a realizarse el diecinueve de mayo de dos mil trece, a efecto de elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, Colima, para el período 2013-2016.

**3. Registro de candidatura.** En términos de la convocatoria, el veintitrés de abril del mismo año, la C. Josefina Araceli García Fuentes se registró como candidata al mencionado cargo partidista.

**4. Asamblea municipal partidista.** El diecinueve de mayo de dos mil trece se realizó la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional, en la que se llevó a cabo la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal en Manzanillo, Colima, del mencionado partido político, para el período 2013-2016.

**5. Recurso intrapartidista.** El veintitrés de mayo del presente año, la C. Josefina Araceli García Fuentes, en su carácter de candidata al cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, Colima, promovió el recurso de revocación intrapartidista en contra del proceso electoral interno de la elección al cargo referido.

**II. Juicio ciudadano federal.** El diez de junio de dos mil trece, se recibió en este Tribunal Electoral escrito dirigido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la C. Josefina Araceli García Fuentes con el que promueve el medio de impugnación que denominó "recurso de impugnación", en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por la omisión de dar respuesta al medio intrapartidista de defensa que hiciera valer.

**III. Remisión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Con oficio TEE-SGA-33/201, de diez de junio del año en curso, se remitió al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito precisado en el numeral que antecede, así como sus anexos, quien una vez recibido ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 530/2013, así como la remisión del mismo a la Sala Regional de esa Tribuna Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, del Estado de México, donde se reencauzó y quedó radicado como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-90/2013.

**IV. Acuerdo de la Sala Regional Toluca.** El cuatro de julio de dos mil trece, el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó someter a la competencia de este Tribunal Electoral del Estado, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-90/2013, en los siguientes términos:

**“A C U E R D A:**

**PRIMERO.** *Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Josefina Araceli García Fuentes.*

**SEGUNDO.** *Se reencauza la demanda, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en plenitud de atribuciones conozca y resuelva el medio de impugnación promovido por Josefina Araceli García Fuentes.*

...”

**V. Remisión del medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado.**

**1. Recepción.** Siendo las 10:29 diez horas con veintinueve minutos, del ocho de julio de dos mil trece, con oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-453/2013, se notificó a este órgano jurisdiccional el Acuerdo dictado el cuatro de julio del presente año, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal, al que adjunta copia certificada del mismo, y los originales de los autos que integran el expediente ST-JDC-90/2013.

**2. Radicación y revisión de requisitos formales.** Mediante autos dictados el ocho y nueve de julio de dos mil trece, respectivamente, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno de este Tribunal el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, con la clave **JDCE-08/2013**, denominado por la actora como "recurso de impugnación"; asimismo, el Secretario General de Acuerdos certificó que el escrito por el que se promueve el juicio ciudadano reúne los requisitos de procedibilidad.

**3. Publicitación del juicio.** Tal y como se desprende de la certificación suscrita por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el diez de julio de dos mil trece se hizo la publicitación a que refiere el artículo 66, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas haya comparecido a juicio tercero interesado.

**4. Admisión y Turno.** El once de julio de dos mil trece, en la Sexta Sesión Pública Extraordinaria del Período de Interproceso 2013, se resolvió por unanimidad de votos la admisión del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, clave número **JDCE-08/2013**; y, mediante proveído de esa misma fecha fue designada como ponente la Magistrada Numeraria Ma. de los Ángeles Tintos Magaña.

**5. Acuerdo de Requerimiento y cumplimiento del mismo.** Con esa misma fecha se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, informe el estado legal que guarda a la fecha el recurso intrapartidista promovido por la hoy enjuiciante, radicado con la clave CAI-CEN/031/2013, dando respuesta mediante escrito de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, al que anexó las constancias correspondientes.

**6. Cierre de instrucción.** Realizados los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente, mediante auto de dos de agosto del mismo año se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución, misma que se pone a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, bajo los siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para substanciar y resolver el presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal

Electoral del Estado de Colima, mismo que tiene por objeto proteger y garantizar el ejercicio de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado, de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y, en el caso es promovido por la ciudadana Josefina Araceli García Fuentes, por propio derecho y con el carácter de candidata a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, Colima, quien manifiesta violación a sus derechos políticos-electorales, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del partido político de su afiliación, al omitir resolver el recurso intrapartidario que hiciera valer en contra de irregularidades cometidas antes y durante el proceso electoral interno para elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, Colima, para el período 2013-2016.

Sirve además de sustento, la Tesis Jurisprudencial 5/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 370 y 371, cuyo rubro es: **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER ESOS CONFLICTOS”**.

**SEGUNDO. Sobreseimiento por falta de materia.** Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el examen de las causales de improcedencia de un recurso o juicio en materia electoral debe ser preferente en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa, pues de presentarse alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Para ello, se tiene presente que el artículo 33, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando por cualquier motivo quede sin materia el acto o la resolución reclamada.

Derivado de lo anterior, se tiene que lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso mediante sentencia de sobreseimiento.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Jurisprudencial identificada con la clave 34/2002, consultable en la Compilación 1997-2012,

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 353 a 355, del rubro y texto siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En el caso en estudio, este Tribunal Electoral advierte que el objeto sustancial de la controversia planteada por la ciudadana Josefina Araceli García Fuentes, ha quedado sin materia, porque la actora reclama en esencia la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de revocación promovido para controvertir el proceso electoral interno de la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, Colima, para el período 2013-2016, y esa obligación de hacer ha sido colmada al resolver la autoridad partidista dicho recurso, el dieciocho de julio de dos mil trece.

Esto, porque de las constancias de autos se advierte que mediante oficio de veintinueve de julio de dos mil trece, suscrito por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, informó que el medio intrapartidario promovido por la hoy enjuiciante fue resuelto mediante resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil trece y notificada a la recurrente al día siguiente mediante cedula publicada en estrados del referido Comité Ejecutivo Nacional del partido político responsable, remitiendo las constancias correspondientes, dando cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal para mejor proveer el expediente.

Para acreditar lo anterior, la mencionada funcionaria partidista remitió copia certificada de la resolución y de la notificación, misma que obran en autos a fojas 153 a 158.

En este contexto, es claro que este medio de ha quedado sin materia, porque con la resolución dictada por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el dieciocho de julio de dos mil trece, la cual fue notificada a la parte actora al día siguiente, se colmó la omisión que fue materia en este asunto.

En consecuencia, al encontrarse satisfecha la pretensión de la actora, toda vez que, la autoridad partidista responsable, ya dictó la resolución que estimó procedente, misma que le fue notificada, la presente controversia ha quedado sin materia, lo que actualiza la causal prevista en el artículo 33, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia, y por tanto no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos mediante esta resolución de sobreseimiento.

Ante tal circunstancia se dejan a salvo los derechos de la parte actora, con relación a la sentencia definitiva dictada en el recurso de revocación CAI-CEN-031/2013, misma que dio causa al sobreseimiento del juicio en

estudio; lo anterior en atención a la garantía de tutela judicial completa y efectiva, reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO. Inconsistencia en el trámite del recurso intrapartidista.** De las constancias que obran en el sumario, se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió el medio de impugnación intrapartidista utilizando un plazo de 57 cincuenta y siete días, dado que tuvo por recibido el recurso de revocación el veinticuatro de mayo de dos mil trece y lo resolvió el dieciocho de julio de ese año, sin que exista en autos constancia alguna que lo justifique, con lo que, se aparta al derecho de acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque esa garantía fundamental exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales, incluso por los partidos políticos, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese tenor los partidos políticos son entidades de interés público que realizan, entre otras, una función materialmente jurisdiccional, pues cuentan con órganos encargados de dirimir los conflictos que pudieran suscitarse entre los propios partidos y sus militantes.

Luego entonces, los partidos políticos, al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término, que en su caso, les confiera la normativa interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso de los plazos, hasta su límite, se pueda constituir en una disminución en la defensa de los derechos políticos-electorales.

Así que los órganos partidarios al dejar indebidamente de resolver la controversia planteada en forma pronta y expedita, vulneran el derecho de acceso a la justicia, y los diversos principios que la integran, de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 171257, cuyo rubro a la letra dice: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**".

Sobre la temática en análisis, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece en su artículo 25.1, el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, de igual manera, establece en términos amplios, la obligación a cargo del Estado de ofrecer y garantizar, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

En lo particular, los partidos políticos también son sujetos pasivos de este derecho y están obligados a su observancia tanto en la instrumentación como en la operación del sistema de justicia partidaria.

No pasa desapercibido para este Tribunal, lo que refiere, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en su informe circunstanciado, y en particular en el capítulo denominado CONTESTACIÓ (sic) AL AGRAVIO, en el sentido de que dentro de la normatividad interna del partido político responsable no existe plazo para resolver las inconformidades intrapartidistas, y por consiguiente el Comité referido, no está obligado a dar respuesta en tan corto tiempo, más aún y cuando el asunto tiene relevancia por tratarse de elecciones de sus representantes políticos ante el municipio de Manzanillo, Colima, debiendo tener presente el principio de autodeterminación de los partidos políticos, y por tratarse de un asunto interno, tiene plena capacidad para decidir las diligencias o audiencias que considere pertinentes a fin de tener los mejores elementos para resolver, por lo que no está actuando de forma omisiva al no resolver la inconformidad intrapartidista, sino está evaluando las condiciones y pruebas ofrecidas por las partes, con la finalidad de emitir una resolución conforme a derecho.

Aseveración que no se puede tener como justificación para no haber emitido de manera rápida la resolución en el recurso interpuesto, pues si bien es cierto que no basta que exista formalmente un plazo determinado para resolver el medio de impugnación intrapartidista, también lo es, que es preciso que tenga una tutela efectiva contra actos violatorios de los derechos fundamentales, es decir, que sea el idóneo, que los resultados o respuestas sean oportunas en defensa de estos derechos; máxime que el plazo atinente es una garantía constitucional, que salvaguarda el acceso a la justicia pronta, expedita y efectiva y que debe acatar el órgano partidista competente, haciendo alarde del principio de autodeterminación de que goza ese partido político en su modalidad de autorregulación.

Estimar lo contrario implicaría conculcar el derecho humano de acceso a la impartición de justicia, para el caso intrapartidista, la cual tiene como propósito que asuntos de vital importancia para la vida interna del instituto político tengan una pronta y completa solución.

Por tanto, es indudable que, aún y cuando no existe un plazo determinado para emitir la resolución, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no resolvió el recurso intrapartidario de manera rápida, tomando un tiempo excesivo para ello, evidenciando su actuar y apartándose de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda autoridad en el ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que, es deber del Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; 14 constitucional en su dimensión de derecho al debido proceso legal; así como del artículo 17 de la misma norma suprema, que tutela el principio al acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta, completa e imparcial; en concordancia con el numeral 37, último párrafo, del Código Electoral de Colima, que estatuye que los partidos políticos están sujetos a las obligaciones que les impone la Constitución Política Local, el Código Electoral y demás leyes y reglamentos; en consecuencia, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en lo subsecuente deberá prevenir y cumplir con las disposiciones constitucionales y convencionales, evitando de manera pulcra y ordenada en el desempeño de sus funciones, incurrir en actos u omisiones que vulneren los derechos fundamentales de sus militantes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1º, párrafo tercero, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 33, fracción II y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se sobresee la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave JDCE-08/2013, presentada por la ciudadana Josefina Araceli García Fuentes, en términos del considerando segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, respecto a la sentencia dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de revocación CAI-CEN-031/2013.

**NOTIFÍQUESE,** personalmente, a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio, a la autoridad responsable; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral; 39 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

En su oportunidad, realícese las anotaciones correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la Séptima Sesión Pública Extraordinaria del Período Interproceso 2013, los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, licenciados **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA Y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**, fungiendo como ponente el segundo de los mencionados ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**, quien autoriza y da fe. **Rubricas.-**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS    JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**MAGAÑA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**